

ofrezcan las debidas garantías de valor y renta; los gastos de administración normalmente no sobrepasarán el 2 por 100 de las aportaciones o ingresos anuales por todos conceptos y el sistema que adopte su contabilidad.

Art. 25. Únicamente las Empresas y productores que estén al corriente de sus obligaciones con respecto a la Fundación podrán tomar parte en las votaciones para designar a las Juntas de Gobierno o Rectoras.

Art. 26. La designación de los miembros que integren las referidas Juntas de Gobierno o Rectoras se comunicará simultáneamente a la Dirección General de Previsión y a la Delegación Nacional de Sindicatos, con expresión de las circunstancias personales de cada uno. La Dirección General podrá oponer su veto a los nombramientos realizados, previa la información que se considere precisa para fundamentar el acuerdo.

En el aspecto político-social, la Obra Sindical de Previsión Social podrá, dentro de los veinte días, contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los nombramientos, informar a la Dirección General de Previsión para que ésta pueda ejercitar el citado veto. Caso de que la Dirección General no lo formule en el plazo de treinta días, se considerará que otorga su conformidad.

Art. 27. Los miembros que forman parte de las Juntas de Gobierno o Rectoras, bien sean designados por el fundador, la Empresa o representando a los beneficiarios, no podrán percibir por su gestión retribuciones de ninguna clase, salvo los gastos estrictos de viaje y de una dieta diaria por estancia, cuya cuantía se hará constar en los oportunos Estatutos. Dichos gastos sólo serán autorizados si tales miembros tuvieran que desplazarse de su residencia habitual y serán siempre imputados al porcentaje de gastos de administración a que se refiere el apartado f) del artículo 24.

Art. 28. Las reuniones de las Juntas de Gobierno de las Fundaciones se notificarán con quince días de antelación a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Delegación Nacional de Sindicatos para que, si lo estimaran oportuno, designen un representante que asista a la reunión sin voz ni voto. Dichos representantes deberán poner en conocimiento de sus superiores los acuerdos que, a su juicio, sean contrarios al espíritu del Movimiento al de la propia Fundación, para lo que lo comunicarán en plazo no inferior a diez días a la Dirección General de Previsión, para que ésta resuelva lo oportuno.

Art. 29. Los libros de actas y de contabilidad de las Fundaciones deberán ser autorizados y sellados en todos sus folios por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva.

Art. 30. Dentro del primer semestre de cada año natural las Fundaciones rendirán a la Dirección General de Previsión la documentación contable del ejercicio anterior, que consistirá en el balance, cuenta de liquidación o resultados y la Memoria, con el presupuesto de gastos de administración para el ejercicio en curso. Las referida documentación se ajustará al modelo e instrucciones que acuerde la expresada Dirección General.

IV

De la aprobación e inscripción en el Registro de las Fundaciones y de sus Estatutos

Art. 31. La representación legal de las Fundaciones que deseen acogerse al régimen establecido en el Decreto de este Ministerio de 16 de marzo último y de la presente Orden ministerial, solicitarán del Ministerio de Trabajo su calificación de laborales y, al mismo tiempo, su inscripción en el Registro oficial correspondiente. A tal objeto, a la instancia, en la que constarán los nombres, apellidos y domicilios de los representantes legales de la Fundación, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la escritura notarial en la que se instituya la Fundación, si ésta se estableciera por acto unilateral, o de la disposición testamentaria si fuera por «mortis causa», acompañada de tres copias simples de la misma, suscritas por los representantes legales de la Fundación.

b) Ejemplar auténtico o testimonio notarial del Pacto o Concierto y de la documentación aneja acreditativa de que los mismos tiene el carácter y se celebraron con las formalidades establecidas para los Convenios sindicales, en caso de que éste fuera necesario para la viabilidad de la Fundación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 16 de marzo de 1961, acompañado de tres copias simples autorizadas de la totalidad de dichos documentos, en la misma forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 32. Recibida la documentación citada, la Dirección General de Previsión, y salvo que se produjeran los supuestos a

que se refieren los artículos 33 y 34, la trasladará a la Delegación Nacional de Sindicatos para que ésta, en término de veinte días, informe si la Fundación se ajusta a las prescripciones del citado Decreto de 16 de marzo de 1961 y de la presente Orden ministerial. Si no se evacuara en el plazo citado, se entenderá que muestra su asentimiento a la viabilidad de la Fundación.

Art. 33. Si de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del mencionado Decreto, en las finalidades a cumplir de las Fundaciones se produjeran las notas que la caracterizan de beneficencia privada o benéfico-docente, se declarará incompetente el protectorado sin más trámite, dando cuenta al Ministerio que, a su juicio, corresponda conocer de la Fundación.

Art. 34. Si la clasificación que se pretende de la Fundación laboral resultara dudosa en cuanto a sus finalidades porque éstas pudieran implicar características como las expresadas en el artículo anterior, se remitirán los antecedentes del caso a los Ministerios que se estime podría afectarles su protectorado, al objeto de que informen en un plazo no superior a treinta días. Si el informe fuere favorable a la competencia del Ministerio de Trabajo, éste resolverá lo procedente. Si fuera contrario, podría optar aquél entre aceptar el informe remitiendo todos los antecedentes al Ministerio informante para la resolución que estime oportuna o plantear la misma una cuestión de competencia, que será resuelta por el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Art. 35. Una vez evacuados los informes o transcurrido el plazo, que señalan los artículos 32 y 34, la Dirección General de Previsión resolverá lo oportuno sobre la procedencia de calificar e inscribir la Fundación; si accediere a ello, extenderá la diligencia aprobatoria en la documentación auténtica o principal aportada, devolviéndola a la Fundación y dando cuenta a la Organización Sindical.

Art. 36. Los Estatutos que se presenten independientemente para desarrollar las cláusulas de la Fundación, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 y siguientes, será objeto de examen o reparos por parte del Ministerio de Trabajo, y una vez aprobados, si procediese, se extenderá la oportuna diligencia.

Si los referidos Estatutos formaran parte del acto fundacional, se dictarán separadamente las resoluciones que afecten a la calificación o inscripción de la Fundación y a la de sus Estatutos.

Art. 37. En los casos de reforma de la Fundación o de sus Estatutos, se observarán los trámites señalados para su aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de enero de 1962 sobre fijación de cuotas y pensiones durante el año 1962 en la Mutualidad General de Funcionarios.

Ilustrísimo señor:

A propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien mantener para 1962 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentaje establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958 y la cuantía de las pensiones, durante dicho año, en el 35 por 100 del sueldo íntegro regulador, a efectos de la Mutualidad, continuando la exención de cuotas que se viene aplicando a los beneficiarios de pensiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1962.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.